

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0529

Téngase en cuenta la solicitud de la demandada **YOLANDA PIRAJAN PIRAJAN**, a efectos de obtener el oficio de levantamiento de la cautela aquí decretada con ocasión de la terminación de este asunto, por pago de las cuotas en mora según auto del 25 de enero de 2018; por lo que revisando la trazabilidad del mismo y una vez remitido el proceso desarchivado en forma digital a este Juzgado, donde se constató que en esa oportunidad la parte actora no lo retiro, la Secretaria actualizo dicho oficio y a su vez se dio respuesta a la pasiva de cara al memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante a fin de que compareciera a este Juzgado para su gestión, hecho que la fecha no se ha realizado.

De otro lado téngase en cuenta la remisión efectuada por la **PERSONERIA MUNICIPAL de SOACHA**, sobre la solicitud de la demandada respecto del oficio pretendido, pese a que no se allego el paz y salvo mencionado y como quiera que debe procederse de conformidad.

Así las cosas, por Secretaria actualícese y remítase inmediatamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**, el Oficio de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con la Matricula Inmobiliaria **No. 051-12959** y que dispuso su cancelación como consecuencia de la terminación referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27

241

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo singular No. 5-2022-0137

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia del 15 de mayo reciente, y comoquiera que los demandados ni su apoderado, justificaron su inasistencia a la audiencia inicial decretada con auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPONER a los demandados **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO y DEYSY ARDILA ARDILA**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda.

SEGUNDO: IMPONER al abogado **HECTOR JOSE ROMERO MURCIA**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: IMPONER a los demandados **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO y DEYSY ARDILA ARDILA**, y al abogado **HECTOR JOSE ROMERO MURCIA multa** de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

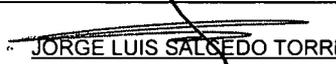
Suma que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0819

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente, indicando en debida forma, a) el domicilio de la parte demandada, b) el folio de matrícula del bien objeto de garantía y c) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013.* Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en debida forma: a) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, y b) el folio de matrícula del bien objeto de garantía, conforme lo contemplado en el art. 82 ibídem.

3.- Adecue el acápite de "*derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite de "*cuantía, competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Se indica en el acápite de *anexos "copia de esta demanda para el archivo del Juzgado; copias de la demanda y de sus anexos para el traslado correspondiente"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 ley 2213 del 13 de Junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

151

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0879

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue poder suficiente, indicando en debida forma, a) la identificación de la parte demandante y b) el número correcto de la escritura pública de hipoteca. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) la cuantía y la cuerda procesal bajo la cual se adelantará el presente asunto, c) el número del pagaré objeto de ejecución, d) el folio inmobiliario del bien gravado, e) el número correcto de la hipoteca del bien dado en garantía, lo que deberá ajustar en todo el texto, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule la pretensión "3º" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas, los intereses remuneratorios, son obligaciones totalmente independientes. conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Aclare en las pretensiones "2º y 4º" la tasa de interés moratoria a ser aplicada para este asunto conforme resulte la operación matemática obtenida según la literalidad del título valor allegado y en aplicación del art.19 de la Ley 546 de 1999.

6.- Indique en el hecho "4" la tasa de interés remuneratorio pactado conforme el título valor allegado, así como la tasa correspondiente para los intereses moratorios, efectuada la operación matemática conforme el art.19 de la Ley 546 de 1999.

7.- Adecue el acápite *de competencia y cuantía* en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Adecue el acápite de *fundamentos de derecho* en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

9.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, *"Copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de traslado de la demanda"*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el 4º del art. 6º de la ley 2213 de 2023, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

16

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0902

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía instaurada por el **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.** contra **DIAMARIS BORDA CALDERON**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la Escritura Pública No. 4757 del 1 de junio de 2009, emanada por la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

En efecto, dicho instrumento es de aquellos títulos denominados complejos, razón por la cual el demandante debió adosar a la misma el(los) documento(s) que acredite(n), por un lado, la cantidad de cuotas y la cuantía de la primera de ellas, y de otro, la fecha del desembolso del mutuo con el fin de determinar la fecha en la cual sería pagadera, y así permitir establecer cuándo se pagarían las demás mensuales sucesivas (Acto Cuarto - Cláusula "**QUINTA. Objeto de la Hipoteca**").

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

Nótese, que lo acordado en la mencionada cláusula es: "Que la hipoteca abierta de primer grado que se constituye con este instrumento garantiza a SERDAN S.A. todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga(n), haya(n) contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto por EL(LA)(LOS) HIPOTECANTES conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor de SERDAN S.A., sin ninguna limitación de cuantía por el capital, más sus intereses corrientes o remuneratorios y en caso de mora en el pago de las respectivas cuotas, intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, accesorios, costos y gastos de cobranza, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso; ya impliquen dichas obligaciones para EL(LA)(LOS) HIPOTECANTES responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas y renovaciones, ya se trate de préstamos o de créditos de todo orden y/o endoso o cesión de instrumentos negociables o de garantías bancarias, avales, cartas de crédito, sobregiros, primas de seguros de vida, incendio, terremoto u otros conceptos, descuentos, documentos de créditos provenientes de EL(LA)(LOS) HIPOTECANTES derivados de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, o cualquier otro género de obligaciones, ya consten en cualquier clase de títulos valores, certificados, notas débitos, pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros instrumentos girados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL(LA)(LOS) HIPOTECANTES individual o conjuntamente con otras persona o entidades, y bien se hayan girado, endosado, aceptado suscrito u ordenado a favor de SERDAN S.A. directa o indirectamente, (...) esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue (...)", (subrayado propio).

Y que no aportaron documento en el que se visualicen las condiciones del crédito que allí se indicó, es decir, el número de cuotas, su valor, las fechas de pago, y cada uno de los requisitos que se exigen para que la obligación sea exigible en cabeza del deudor, lo que incluso es corroborado con lo manifestado en los hechos 5 y 6, de cara a l mutuo pagadero en 106 cuotas mensuales vencidas siendo la primera el 30 de septiembre de 2009, por lo que esto impide que pueda dársele a la analizada escritura vocación de mérito ejecutivo.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

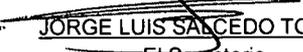
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

239

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0950

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente, indicando en debida forma, a) la identificación de la parte demandante, b) el domicilio de la representante legal de la parte actora, el cual debe coincidir con la demanda, c) la cuantía y cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013.* Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la representante legal de la parte actora, el cual debe coincidir con el poder, b) el número del pagaré objeto de ejecución, c) el folio inmobiliario del bien gravado y d) el número completo de la hipoteca del bien dado en garantía, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

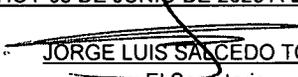
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

87

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0964

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar en debida forma: **a)** las partes con sus nombres, datos de identificación y domicilio, **b)** identificar el representante legal de la entidad demandante, su identificación y su domicilio, **c)** el nombre, identificación y domicilio del apoderado actor, **d)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013, e) la cuantía del proceso que se va a seguir, f) el número de identificación del pagare allegado para el cobro, f) los datos de la escritura pública de hipoteca y g) el folio de matrícula del bien gravado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).*

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la identificación del representante legal de la parte demandante, c) el domicilio de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.55
HOY 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario